

VALPARAÍSO, 9 de marzo de 2005.

El Abogado Secretario de la **COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL**, que suscribe, **CERTIFICA:**

Que el texto que se reproduce, debidamente autenticado, contiene el proyecto de ley de origen en un Mensaje, en Primer trámite constitucional y con urgencia calificada de “discusión inmediata”, que modifica las leyes N° 18.556, sobre sistema de inscripciones electorales y servicio electoral y 18.700, sobre votaciones populares y escrutinios (Boletín N° 3803-06), tal como fuera aprobado, por asentimiento unánime, por esta Comisión.

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, el Presidente de la Comisión determinó que el artículo 3° del proyecto en informe requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

La Comisión estimó que los artículos 1° y 2° son de rango orgánico constitucional, al tenor del artículo 18 de la Carta Fundamental.

Se acordó, además, que el informe se emitiera en forma verbal directamente en la Sala por parte del señor NAVARRO, don Alejandro.

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, de la siguiente forma:

1.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 13:

“Especialmente en las comunas con mayor población, el Director del Servicio Electoral podrá crear Juntas Inscriptoras no móviles cuya circunscripción electoral sea coincidente con el territorio comunal,

con el objeto de permitir que éstas se emplacen, de manera temporal o permanente, en los lugares de mayor afluencia de público.”.

2.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 21 por el siguiente:

“Para los efectos de las actas pertinentes y del pago de los honorarios respectivos, se considerará la doble jornada del artículo 22 como dos sesiones independientes.”.

3.- Sustitúyense los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 22 por los siguientes:

“Artículo 22.- Las Juntas Inscriptoras funcionarán todos los días hábiles, de lunes a viernes, en doble jornada, de 9 a 13 horas y de 15 a 19 horas, y los sábados, de 10 a 14 horas. No obstante, si al término del horario normal de funcionamiento se encontraren presentes personas que requirieren su inscripción, las Juntas continuarán funcionando, pero no más allá de las 14 ó 21 horas según corresponda, salvo el día sábado en que no actuarán más allá de las 16 horas.

No obstante, el Director del Servicio Electoral podrá disponer que todas o algunas de las Juntas funcionen en días feriados en sustitución de días hábiles. Con todo, el Director, mediante resolución fundada que se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de la Región respectiva, podrá suspender el funcionamiento de una o más Juntas Inscriptoras cuando la baja cantidad de población o las condiciones climáticas lo hagan aconsejable. En todo caso, dichas Juntas deberán tener períodos de funcionamiento de no menos de cuatro meses en cada año y por cuatro horas cada jornada. Estas modificaciones se establecerán mediante resolución fundada, que se publicará en extracto en el Diario Oficial, dentro de tercero día, y regirá desde el décimo día siguiente a la publicación referida.

Las Juntas suspenderán su funcionamiento desde el nonagésimo día anterior a una elección ordinaria y lo reanudarán el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunicare al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación de una elección o plebiscito. En caso de plebiscito, la suspensión operará desde el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto supremo de convocatoria.”.

4.- Agrégase en el artículo 24 la siguiente frase final:

“En los casos en donde las Juntas Inscriptoras no funcionen en el propio edificio de la Municipalidad, ésta deberá proporcionar locales permanentes o temporales emplazados en centros de fácil acceso público y de desplazamiento significativo de personas de la comuna respectiva.”.

5.- Derógase el artículo 35.

Artículo 2º.- Reemplázase en el artículo 38 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la expresión “nonagésimo” por “octogésimo”.

Artículo 3º.- El mayor gasto que irroque esta ley para el Servicio Electoral se solventará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del año respectivo. Si tales recursos no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo al ítem correspondiente de la Partida del Tesoro Público del presupuesto del sector público del mismo año.”.

Tratado y acordado en sesión de igual fecha, con la asistencia de los señores Navarro, don Alejandro (Presidente); Becker, don Germán; señora Caraball, doña Eliana; Egaña, don Andrés; González, doña Rosa; Longton, don Arturo; Montes, don Carlos; Pérez, don Víctor; Seguel, don Rodolfo; Quintana, don Jaime; Silva don Exequiel; Valenzuela, don Esteban, y Varela, don Mario.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión